

“Texto íntegro de la Ordenanza Reguladora de la Venta, Suministro y Consumo de bebidas alcohólicas en espacios y vías públicas de COCENTAINA.

PREÁMBULO

La promulgación de legislación autonómica sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos (Decreto Legislativo 1/2003 de 1 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos), atribuye a los Ayuntamientos competencias para contribuir a la reducción del abuso de bebidas alcohólicas, y, entre otras competencias, la de regular las limitaciones y prohibiciones al suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas.

A tenor de lo recogido en dicha normativa y teniendo muy presente el mandato constitucional a los Poderes Públicos de regular la protección social, económica y jurídica de la familia, y dentro de ésta con carácter singular, la de los menores, este Ayuntamiento haciéndose eco de la preocupación de la sociedad por este problema, ha decidido regular el suministro, venta, dispensación y consumo de bebidas alcohólicas en las vías y espacios asimilados de dominio público municipal.

ARTICULO 1

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal para la protección de la salud pública contra la venta, dispensación y suministro, por cualquier medio, de bebidas alcohólicas, así como su consumo en espacios y vías públicas.

ARTÍCULO 2 (autorizaciones de venta, dispensación, suministro)

2.1. Cualquier actividad de venta, dispensación o suministro, por cualquier medio, de bebidas alcohólicas que tenga como base los bienes de uso público municipal, estará sujeta a la obtención de la previa licencia municipal en los términos que determina el capítulo IV del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio; Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 o normativa autonómica y estatal aplicable en materia de régimen local y patrimonio de las entidades locales.

2.2. Como norma general las licencias para el ejercicio de tal actividad sólo se otorgarán a los titulares de licencias municipales de apertura de los establecimientos públicos definidos en la legislación autonómica sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y mediante el empleo de mesas y veladores.

2.3. Excepcionalmente, con motivo de especiales eventos o fiestas tradicionales, se podrá autorizar la venta y suministro de bebidas alcohólicas mediante el empleo de barras auxiliares o portátiles o en otras instalaciones desmontables, dependientes de los establecimientos públicos a los que se ha hecho referencia o de personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización municipal correspondiente, siempre que cumplan con los requisitos que, con carácter general, se establezcan por la administración municipal para cada ocasión.

ARTÍCULO 3

El horario y condiciones de las autorizaciones se determinarán, con carácter general, en el acuerdo correspondiente, teniendo en cuenta la normativa reguladora de horarios, ruidos, y sus excepciones.

ARTÍCULO 4 (autorizaciones de consumo)

En el término municipal de Cocentaina, en consonancia con la disposición contenida en el artículo 18 del Decreto legislativo 1/2003 de la Generalitat Valenciana, queda totalmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en las vías y espacios públicos, fuera de los lugares y en los casos excepcionalmente autorizados.

El Alcalde/ssa o órgano en que delegue, adoptará acuerdo en que se determinará, en cada caso o con carácter anual, los lugares y supuestos en que, con motivo de fiestas patronales o locales, o por otro acontecimiento extraordinario, se autorizará el consumo de bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos, y las condiciones de dicha autorización, siempre que esté debidamente autorizado por el Ayuntamiento o administración competente según la normativa aplicable.

A estos efectos, en las cenas populares y celebraciones de carácter privado, organizadas por asociaciones o agrupaciones de vecinos, que se celebren en la vía pública o espacios públicos, se entenderá autorizado el consumo de bebidas alcohólicas siempre que se haya obtenido permiso del Ayuntamiento para su celebración.

ARTÍCULO 5

5.1. Corresponde a los Agentes de la Policía Local y funcionarios facultados al efecto, la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

5.2. Si como resultado de su actuación inspectora comprobaran la existencia de hechos y conductas presuntamente constitutivos de infracción según los tipos establecidos en esta Ordenanza, con independencia de poner inmediatamente los mismos en conocimiento de la autoridad municipal competente para sancionarlo, podrán proceder a la recogida de los instrumentos utilizados, ya sean objetos, puestos, tenderetes o vehículos, bebidas alcohólicas objeto

de consumo y bebidas alcohólicas expuestas a la venta.

5.3. La autoridad municipal, que tenga atribuida la competencia sancionadora al iniciar el procedimiento sancionador, resolverá sobre el mantenimiento de esta medida o procederá a levantarla. Igualmente podrá resolver sobre la suspensión de las actividades que se realicen careciendo de licencia o autorización o incumpliendo los requisitos establecidos en las mismas.

ARTÍCULO 6

6.1. Constituyen infracciones de esta Ordenanza las acciones y omisiones que se tipifican en los artículos siguientes.

6.2. La comisión de una infracción será objeto de la correspondiente sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

6.3. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

ARTÍCULO 7

7.1. Por los hechos constitutivos de infracción con arreglo a la presente Ordenanza podrán ser sancionadas las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.

7.2. Las personas físicas o jurídicas titulares de comercios, establecimientos e instalaciones desmontables, responderán solidariamente por las infracciones que cometa el personal de ellas dependiente.

ARTÍCULO 8

8.1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se clasificarán en leves y graves.

8.2. Se considerarán como infracciones leves:

a) El retraso e incumplimiento de las obligaciones de información, comunicación y comparecencia, a requerimiento de la autoridad competente.

b) El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

c) La venta, dispensación o suministro por cualquier medio, de bebidas alcohólicas en la vía pública por particulares, establecimientos públicos o comerciales, careciendo de licencia o autorización municipal o incumpliendo las condiciones de las mismas.

d) Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

e) No complir degudament els pares o tutors amb el deure de prevenció de la comissió d'infraccions al que disposa aquesta ordenança per part de menors d'edat que tinguen a càrrec seu.

8.3. Se considerarán infracciones graves:

a) La venta, dispensación o suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, en la vía o espacios públicos.

b) La negativa a prestar colaboración o facilitar la información requerida por la autoridad municipal, así como el suministro de información inexacto y/o documentación falsa.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

8.4. Existe reincidencia cuando el sujeto hubiera sido ya sancionado por resolución firme en el término de un año por más de una infracción leve.

ARTÍCULO 9

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán corregidas con la imposición de multas en las siguientes cuantías:

Infracciones leves Sanción (Cantidades cifradas en euros)

Artículo 8.2. a Entre 150- 600

Artículo 8.2. b. Entre 60- 180

Artículo 8.2. c. Entre 150- 600

Infracciones graves Sanción (Cantidades cifradas en euros)

Artículo 8.3. a. Entre 750 y 1.500

Artículo 8.3. b. Entre 750 y 1.500

Artículo 8.3. c. Entre 750 y 1.500

ARTÍCULO 10

10.1. No tendrá carácter de sanción la resolución de suspensión de las actividades que no cuenten con licencia o autorización municipal o que no se ajusten a los términos de ésta, hasta que no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos a que estaban sujetas.

10.2. Tampoco tendrá la consideración de sanción la incautación de las bebidas objeto de consumo.

10.3. En cualquier caso, estas medidas cautelares serán compatibles con la imposición de la sanción que corresponda.

10.4. En cas de comissió d'infraccions per part de menors d'edat, i sense perjudici de la sanció de la infracció prevista en el 8.2.e), se substituirà la sanció per les mesures de reeducació com ara la realització de serveis d'interés comunitari i/o cursos formatius de comportament i conscienciació sobre el consum d'alcohol. Aquestes mesures seran imposades amb un informe previ i proposta dels serveis socials municipals."

ARTÍCULO 11

La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Repercusión social y perjuicios causados.
- b) Riesgo para la salud individual o colectiva.
- c) Posición del infractor en el ámbito social.
- d) Beneficio obtenido.
- e) Grado de intencionalidad.
- f) Perjuicio causado a menores de edad.
- g) La reincidencia.

ARTÍCULO 12

12.1. Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza prescribirán:

- a) al año las correspondiente a las faltas leves
- b) a los dos años, las correspondientes a faltas graves

12.2. Asimismo, las sanciones impuestas calificadas como leves prescribirán al año y las calificadas como graves, a los dos años.

ARTÍCULO 13

El control del cumplimiento de esta Ordenanza, la imposición de sanciones y demás medidas, corresponderá al Alcalde y, por delegación, al Concejal que tenga atribuida la competencia por razón de la materia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las competencias en materia sancionadora, tanto para la tipificación de infracciones como de sanciones, regulada en la presente ordenanza, se entiende sin perjuicio de la que atribuye a los Ayuntamientos la normativa autonómica en la materia, y en concreto el Título VII del Decreto Legislativo 1/2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local."